

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del veinte de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

- 1) Memorándum sin número de referencia del 13/08/2019, remitido por la Jueza propietaria del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador, en el cual brinda respuesta al requerimiento de información en la forma siguiente: “...En relación a esas variables informo que NO EXISTEN procesos iniciados, en trámite o fenecidos por este delito desde que entr[ó] en funcionamiento el juzgado hasta la actualidad; es menester aclarar que este Juzgado inicio labores en julio 2017, por lo que no podemos brindar datos estadísticos desde enero 2015 como se solicita; así mismo informo que NO EXISTEN Sentencias Condenatorias o Absolutorias por el delito de Acoso Laboral en el periodo solicitado”(sic).
- 2) Nota sin número de referencia del 14/08/2019, remitida por la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, suplente de Santa Ana, en la cual responde a la solicitud de información realizada de la siguiente manera: “...Al respecto se informa, que esta sede judicial especializada de sentencia, conforme al decreto legislativo 286 de fecha veinticinco de dos mil dieciséis, no posee competencia para recibir y tramitar ningún tipo de denuncia; debiéndose señalar además, que en el periodo de tiempo solicitado por el peticionario de la información a la UAIP, tampoco se han decretado sentencias definitivas por el delito de acoso laboral...”(sic).
- 3) Oficio N°1128 del 15/08/2019, suscrito por la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida de Violencia y Discriminación para las Mujeres, suplente de San Miguel, en el cual expone: “...en respuesta a su solicitud de información (...) le informo lo siguiente: A partir de enero 2018, este Juzgado entr[ó] en funcionamiento, según Decreto 286 emitido por la Asamblea Legislativa de fecha 25 de febrero del año 2016.

Que, desde la fecha de entrada en funcionamiento de este Juzgado, se ha revisado el libro de entradas de expedientes penales, informándole que NO EXISTEN

REGISTROS DE EXPEDIENTES, PROCESOS SENTENCIAS, CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS POR ACOSO LABORAL...” (sic).

- 4) Oficio N° 3243 del 15/08/2019, remitido por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel, en el cual informa lo siguiente: “ que el Juzgado que presido tiene por competencia mixta conocer(...)diligencias o medidas de protección en ese orden en lo concerniente a las diligencias de protección se reciben denuncias por diferentes hechos de violencia de género en los ámbitos de participación y desarrollo de las mujeres tales como laboral, educativo, una modalidad de violencia y está relacionada al delito de discriminación laboral.

Aclarado lo anterior, se ha recibido en esta sede judicial durante el año 2018 45 denuncias relacionadas a hechos de violencia de género en el ámbito laboral relacionadas al acoso laboral; durante el presente año 2019 se han recibido 31 denuncias relacionadas a hechos de violencia de género en el ámbito laboral, relacionada al acoso laboral.

No omito manifestarle que el Juzgado que presido entr[ó] en funciones en enero 2018, en ese sentido, los datos que se proporcionan son a partir de dicha fecha...” (sic).

- 5) Oficio N° 2741 del 15/08/2019, firmado por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador, en el cual responde la solicitud de información en los términos siguientes: “...1. El juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, inicio funciones el día uno de julio del año 2017, motivo por el cual no es posible reportar desde el mes de enero del año 2015. 2. El artículo 8 literal b) de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia define el acoso laboral. Sin embargo, no constituye un delito tipificado en el Código Penal ni en la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Según las competencias materiales de este Juzgado como delito con cierto simil en la conducta típica se encuentra el delito de Discriminación Laboral y Atentados Relativos al derecho de Igualdad. 3. Las denuncias que se conocen bajo la competencia material de emisión,

seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley (...), conocidas como LEIV y LIE, en su mayoría corresponden al ámbito laboral; pues si la violencia es cometida dentro de la familia se conocen con la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar...” (sic).

- 6) Nota sin número de referencia del 16/08/2019, remitida por la Jueza Especializada de Instrucción Interina para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, en el cual informa: “...que según decreto de creación numero 286 esta sede judicial entro en vigencia en Enero del año 2018, por lo que, desde esa fecha se revisó los libros de entrada de procesos tanto penales como de medidas cautelares o de protección que se llevan a esta sede judicial, obteniendo un resultado que de conformidad a lo establecido en el artículo 73 LAIP, a la fecha en esta sede judicial no existen denuncias, ni sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan emitido(por acoso laboral)”.

Considerando:

I. 1. El 29/07/2019, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos el señor XXXXXXXX, presentó solicitud de información número 498-2019, siendo hora inhábil se tuvo presentada el 30/07/2019, en la cual requirió:”(sic).

“1. Datos estadísticos comprendidos en el período de enero de 2015 a febrero de 2019 de demandas por [a]coso [l]aboral, presentadas en los Juzgados de lo Laboral del departamento de San Salvador.

2. Datos estadísticos comprendidos en el período de enero de 2015 a febrero de 2019 de existencia de procesos de [a]coso [l]aboral donde se aplique del Art. 29 ord. 5 del Código de Trabajo en los Juzgado[s] de lo Laboral de San Salvador.

3. Datos estadísticos comprendidos en el período de enero de 2015 a febrero de 2019 de existencia de procesos de [a]coso [l]aboral en donde se aplique la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

4. Datos estadísticos comprendidos en el período de enero de 2015 a febrero de 2019 de Sentencias Condenatorias y de Sentencias Absolutorias de Acoso Laboral, en los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres”(sic).

2.Por medio de resolución referencia UAIP/498/Rprev/1225/2019(4), del 31/07/2019, se previno al usuario, en relación con su petición número 3 que aclarará si al requerir “Datos estadísticos (...) de existencia de procesos de [a]coso [l]aboral...”, se refería a datos de

demandas ingresadas por el proceso que señala o indicara qué información deseaba obtener al respecto, lo anterior con la finalidad de requerir la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

El 07/08/2019, se recibió mensaje en el foro de la solicitud del Portal de Transparencia de este Órgano, en el cual el peticionario subsanó la prevención de la siguiente forma:

“...[p]or este medio respondo, evacuando la prevención respecto al considerando II de la resolución(...) bajo referencia UAIP-498-RPrev-125-2019, en el cual aclaro de la siguiente manera: 3. Datos estadísticos comprendidos en el período de enero de 2015 a febrero de 2019 de existencia de denuncias por [a]coso [l]aboral en donde se aplique la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que se hayan interpuesto en los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Por lo cual, aclaro que, sí, deseo datos estadísticos de denuncias presentadas en los tribunales de materia penal especializados, el periodo antes descrito...” (sic).

3. En relación con lo solicitado en los requerimientos 1 y 2, la suscrita constató que sobre dicha información; ya se había presentado solicitud de acceso con referencia 154-2019, en la cual luego de subsanada se requirió entre otros aspectos: 1. Datos estadísticos comprendidos en el periodo de enero 2015 a febrero 2019 de existencia de demandas por acoso laboral presentadas en los Juzgados de lo Laboral de San Salvador. 2. Datos estadísticos comprendidos en el periodo de enero 2015 a febrero 2019 de autos, decretos o sentencias en donde se declare la inadmisibilidad o la incompetencia por parte de los Juzgados de lo Laboral de San Salvador en cuanto a demandas por acoso laboral”; dichas peticiones fueron trasladadas a los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador, y al respecto brindaron las respuestas correspondientes las cuales se encuentran incorporadas en el archivo de esta Unidad, específicamente en el expediente con referencia 154-2019.

En ese sentido, se le indicó al usuario que podía ingresar al enlace electrónico: www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13967, para acceder a la resolución de respuesta brindada en dicha solicitud, y en la cual se confirmó la inexistencia de la información en las referidas sedes judiciales, por no ser parte de su competencia la determinación de la existencia de acoso laboral, así como por no haberse presentado procesos en los que se haya planteado dicho acoso, tal como lo exponían los respectivos tribunales en los Oficios n° 225 del 21/03/2019, Oficio n° 317 del 19/03/2019, Oficio n° 236 del 27/03/2019, Oficio n° 257 del 27/03/2019 y en memorándum sin referencia de fecha 26-03-2019.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existía en los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de lo Laboral de San Salvador, como autoridades judiciales competentes para conocer de procesos laborales, se declaró inadmisibles los requerimientos de información número 1 y 2, en tanto que dicha información es inexistente, tal como se confirmó por esta Unidad en la solicitud de acceso 154-2019.

4. Por otra parte, mediante resolución con referencia UAIP/498/RAdm/1243/2019(5), del 08/08/2019, se admitió las peticiones 3 y 4 de la solicitud de información presentada por el ciudadano XXXXXXXX y el mismo día se requirió a los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de las Jurisdicciones de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, por medio de los memorándums con referencia UAIP/498/2002/2019(4), UAIP/498/2003/2019(4), UAIP/498/2004/2019(4), UAIP/498/2005/2019(4), UAIP/498/2006/2019(4) y UAIP/498/2007/2019(4), todos de fecha 08/08/2019, los cuales fueron recibidos en dichas sedes judiciales el 09/08/2019.

II. En este apartado es preciso referirnos a lo comunicado por las funcionarias judiciales de los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la jurisdicción de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, así como lo informado por las autoridades de los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de las Ciudades de San Miguel, San Salvador y Santa Ana, y que en el orden mencionado expresaron -entre otros aspectos- lo siguiente:

1. "...En relación a esas variables informo que NO EXISTEN procesos iniciados, en trámite o fenecidos por este delito desde que entró en funcionamiento el juzgado hasta la actualidad; es menester aclarar que este Juzgado inició labores en julio 2017, por lo que no podemos brindar datos estadísticos desde enero 2015 como se solicita; así mismo informo que NO EXISTEN Sentencias Condenatorias o Absolutorias por el delito de Acoso Laboral en el periodo solicitado"

2. "... [c]onforme al decreto legislativo 286 de fecha veinticinco de dos mil dieciséis, no posee competencia para recibir y tramitar ningún tipo de denuncia; debiéndose señalar además, que en el periodo de tiempo solicitado(...), tampoco se han decretado sentencias definitivas por el delito de acoso laboral..."

3. “...Que, desde la fecha de entrada en funcionamiento de este Juzgado, se ha revisado el libro de entradas de expedientes penales, informándole que no existen registros de expedientes, procesos sentencias, condenatorias y absolutorias por acoso laboral...”

4. “...No omito manifestarle que el Juzgado que presido entr[ó] en funciones en enero 2018, en ese sentido, los datos que se proporcionan son a partir de dicha fecha”.

5. “...1. El Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, inici[ó] funciones el día uno de julio del año 2017, motivo por el cual no es posible reportar desde el mes de enero del año 2015...”

6. “...que según decreto de creación numero 286 esta sede judicial entr[ó] en vigencia en Enero del año 2018, por lo que, desde esa fecha se revisó los libros de entrada de procesos tanto penales como de medidas cautelares o de protección que se llevan a esta sede judicial, obteniendo un resultado que de conformidad a lo establecido en el artículo 73 LAIP, a la fecha en esta sede judicial no existen denuncias, ni sentencias condenatorias o absolutorias que se hayan emitido (por acoso laboral)”.

Respecto a lo antes expuesto, por las sedes judiciales indicadas se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las sedes judiciales competentes, a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual las funcionarias judiciales requeridas informaron los motivos por los cuales no cuentan con parte de la información solicitada.

En consecuencia, al haberse determinado que no existen registros en las sedes judiciales antes mencionadas por los motivos expuestos en este considerando, es pertinente

confirmar a esta fecha la inexistencia de esos concretos requerimientos de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. En esta decisión, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

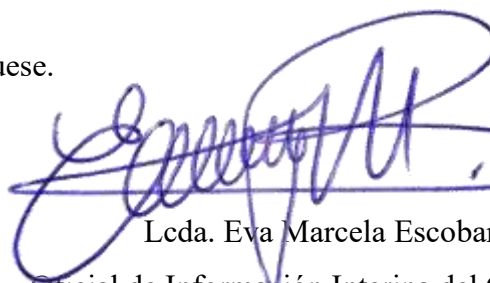

En ese sentido, se entrega la información que se registra en las sedes judiciales relacionadas en el prefacio de esta resolución, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Con base en los arts. 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de la información detallada en el considerando II de esta resolución y que fue requerida a los Juzgados Especializados de Sentencia e Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la jurisdicción de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, por las razones expuestas en dicho considerando.

2. Entregar al ciudadano XXXXXXXX la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/sr

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.